



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA - QUINDIO**

Asunto: Resuelve Nulidad
Proceso: Ejecutivo Singular
Acumulado: Ejecutivo Hipotecario
Ejecutante: Juan Carlos Duarte Méndez
Ejecutado: Olga Liliana Quintero Monsalve y
Otros
Radicado: 63001-31-03-003-2020-00223-00

Junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Se aborda en esta oportunidad el estudio y resolución de fondo de la solicitud de nulidad invocada por la ejecutada Olga Liliana Quintero Monsalve, a través de apoderada judicial, petición apoyada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P, esto es, la indebida notificación.

Argumento de la nulidad estriba, en síntesis, en que la remisión y entrega de la citación para diligencia de notificación personal y la notificación por aviso que resultaron aceptadas en auto del 27-04-2022 fueron entregadas en una dirección en la que la ejecutada no reside ni labora, pues, desde octubre de 2021, se encuentra residiendo fuera del país, acercando evidencias de su dicho.

Acotó, además, que el bien inmueble en donde se allegaron las comunicaciones aludidas fue dado en arrendamiento a un tercero, aportando el cuerpo del contrato respectivo. Además, no ha sido enterada en debida forma del proceso, el cual dice desconocer.

Surtido el traslado de la nulidad en comentario la portavoz judicial de la parte actora remitió pronunciamiento solicitando al inicio no acoger la anulación pretendida a causa de que el poder otorgado a la mandataria judicial de la ejecutada no acogía los lineamientos del artículo 5 del decreto 806 de 2020, lo que conducía a la carencia de poder.

Apoyó tal tesis en el hecho de que el poder propiamente no había sido enviado por la ejecutada, sino que esta había aceptado la representación de la abogada principal y el sustituto tras envío

que estos hicieren del texto del poder a la demandada. Sostuvo, en adición, que no se indicó la clase de proceso, las partes, el despacho de conocimiento ni el correo electrónico de los apoderados, así como que el objeto del poder no era claro.

Al margen, realizó pronunciamiento sobre la nulidad que ahora se resuelve realizando un relato de los intentos de notificación agotados, así como una remisión al canal digital de algunas piezas del proceso mas no de la notificación propiamente dicha, para con ello significar que la ejecutada si tenía pleno conocimiento de la ejecución de tiempo atrás.

Refirió que fue la ejecutada quien plasmó en el título hipotecario la dirección física en la que se agotó el acto de enteramiento que hoy busca nulitarse, comunicaciones recibidas en dicho destino por una tercera persona, predio del que es propietaria la ejecutada Quintero Monsalve, lo que a su juicio convalida la dirección en donde se surtió la notificación.

Para resolver se considera,

Primeramente, es necesario comentar que el poder que ha otorgado la ejecutada Olga Liliana Quintero Monsalve será del recibo del despacho al encontrarse ajustado a las previsiones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 vigente al tiempo de su otorgamiento.

Lo anterior a causa de que dicho mandato se encuentra dirigido a este estrado judicial, incluye la mención de las direcciones electrónicas de los apoderados constituidos al final del mismo, se expresa el número de radicación de la causa, así como el ejecutante, datos que se estiman suficientes, pues no es dable atribuir requisitos no previstos por el legislador y basta con que el asunto se determine de modo que no haya lugar a confundirlo con otro.

Ahora, en lo tocante a la remisión del mandato, se aprecia que, por más que la apoderada le hubiere remitido a la ejecutada el cuerpo del mismo, aquella lo retornó por su canal digital y convalidó en forma expresa el apoderamiento, acto que tiene entidad suficiente para validar el otorgamiento digital del poder.

Superado lo anterior, es preciso adelantar el estudio de la nulidad invocada según como pasa a considerarse,

El artículo 8 del artículo 133 del C.G.P contempla como causal de nulidad el no practicar en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, que para esta clase de asuntos corresponde al mandamiento ejecutivo.

A su turno, el artículo 134 Ib prevé lo relativo a la oportunidad y trámite de la solicitud de nulidad, precepto del que se destaca que de aquella deberá surtirse traslado, decreto y práctica de pruebas que se estimen necesarias para arribar a la decisión de fondo.

Finalmente, el artículo 135 del compendio citado sostiene que quien alega la nulidad deberá primero tener legitimación para alegarla, expresar la causal en que se apoya, los hechos que sirven de sustento y los medios de prueba en favor de su dicho.

Pues bien, para el asunto se aprecia que los requisitos de tinte formal se encuentran reunidos, lo que implica que puede abordarse el estudio y resolución de fondo de la petición de nulidad, tarea en la que se advierte delantadamente su fracaso.

Ello es así en vista de que el acto de enteramiento respecto de la ejecutada Quintero Monsalve se agotó con sujeción a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P a una dirección que ya constaba en el plenario, ajustándose entonces a lo consignado en el inciso segundo del numeral 3 del citado artículo 291.

Nótese que dicha dirección obra en el cuerpo de la escritura pública número 18 del 20-02-2018 diligenciada de manos de la misma ejecutada.

Ahora bien, la celebración del contrato de arrendamiento alegado no implica, necesariamente que el mismo esté en ejecución y que la ejecutada ya no resida en el inmueble.

Además, de las pruebas aportadas tampoco se desprende que la ejecutada hubiere fijado en forma definitiva su domicilio en los estados unidos, pues su estancia allí bien puede ser de manera temporal, pues no se allegaron medios suasorios suficientes que enrostren la mutación del domicilio.

No sobra advertir que la ejecutada ha tenido conocimiento de la ejecución que se adelanta en su contra, tiene conciencia de la existencia del crédito que adeuda, el predio gravado ha sido objeto de secuestro, de modo que la postura de desconocimiento de este asunto no luce razonada.

Bajo ese orden, la notificación surtida en el asunto, tal como se anotó en auto del 27-04-2022 fue válidamente ejecutada, lo que apareja denegar la nulidad invocada.

Habrà condena en costas por así disponerlo el inciso segundo del numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar en representación de la ejecutada Quintero Monsalve a los apoderados por ella constituidos.

De otro lado, a través de Resolución DESAJARR22-336 del 26-05-2022 emanada de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Armenia se excluyó de la lista de auxiliares de la justicia en la modalidad de secuestre categoría I a Jairo de Jesús Melchor Guevara quien venía ocupando tal calidad al interior de este asunto.

En consecuencia, se impone su relevo y designación de nuevo secuestre, para lo cual se hará uso de la lista de auxiliares de la justicia del distrito judicial más próximo, es decir el de la ciudad de Pereira, en vista de que nuestro distrito no cuenta con secuestres vigentes en tal categoría.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de nulidad invocada por la ejecutada Olga Liliana Quintero Monsalve.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la ejecutada Olga Liliana Quintero Monsalve en la suma de (\$500.000)

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación de Olga Liliana Quintero Monsalve a los abogados Mayra Alejandra Ramírez Hernández en calidad de principal y

Juan Camilo Castaño Álvarez como sustituto, con la advertencia de que no podrán actuar en simultánea.

CUARTO: RELEVAR del cargo como secuestre a Jairo de Jesús Melchor Guevara y DESIGNAR en su reemplazo a Cielo Mar Tavera.

QUINTO: ORDENAR al secuestre saliente rendir sus cuentas finales y realizar la entrega del bien inmueble dado en custodia al secuestre entrante dentro del término de diez (10) días siguientes a la recepción de la comunicación que en tal sentido se extienda.

Líbrese oficio con destino al canal digital de cada uno de los auxiliares en mención comunicando lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Estado # 95 del 28-06-2022

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Código de verificación: **f21e33e578d455b3132de1f5c6e5915304a33193741c49a462dcbde5c69ebd6e**

Documento generado en 24/06/2022 08:15:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>